

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 06 NOV 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones”, subgrupo 04, “Televisión abierta y televisión por abonados y sus ediciones periodísticas digitales” capítulo “Televisión abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales” convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.-

**RESULTANDO:** Que el 22 de setiembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión de los efectos jurídicos del convenio colectivo celebrado el día 21 de setiembre, a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mencionado capítulo.-----

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.-----

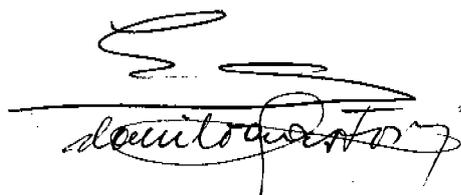
**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscripto el 21 de setiembre de 2006, en el Grupo Número 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones”, subgrupo 04, “Televisión abierta y televisión por abonados y sus ediciones periodísticas digitales” capítulo “Televisión abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales”, que se publica como anexo del presente Decreto, regirá, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores de Montevideo.-----

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

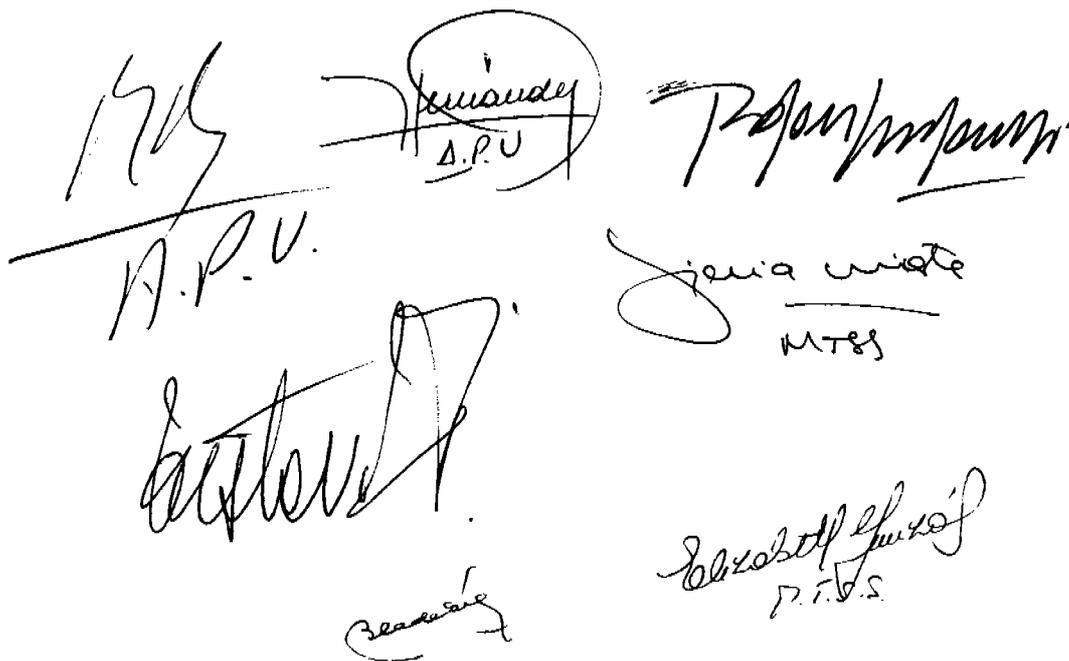
**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 22 de setiembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" Subgrupo 04 " Televisión abierta y Televisión por abonados y sus ediciones digitales periodísticas" capítulo " Televisión abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales" (que incluye Canal 4, Canal 10, Canal 12 y la Red) integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Silvia Urioste y Técnica el RRL Elizabeth González, los delegados empresariales Dr Gustavo Cersósimo y Dr Rafael Inchausti y los delegados de los trabajadores Sres Manuel Mendez y Ruben Hernandez RESUELVEN:-----

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 21 de setiembre de 2006, con vigencia desde el 1º de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2008, el cual se considera parte integrante de esta acta. -----

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.-----

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse los ajustes salariales se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.-----

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.-----

  
The image shows several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'A.P.U.' with a horizontal line above it. In the center, there is a signature 'Mendez' with 'A.P.U.' written below it, all enclosed in a circle. To the right, there is a signature 'Rafael Inchausti' with a horizontal line below it. Below that, there is a signature 'Silvia Urioste' with 'MTE' written below it. At the bottom center, there is a signature 'Gustavo Cersósimo' with a horizontal line below it. At the bottom right, there is a signature 'Elizabeth González' with 'RRL' written below it.

En Montevideo, el día 21 de setiembre de 2006, entre POR UNA PARTE: los Dres. Rafael Inchausti y Gustavo Cersósimo Michelini, en representación de ANDEBU y POR OTRA PARTE: Manuel Mendez en representación de APU, Carlos Pombo, Ruben Hernández, Diego Cabrera y Carlos Maestrecasa, en representación de los sindicatos de los trabajadores de canales de televisión abierta acuerdan el siguiente Convenio Colectivo que regulará las relaciones de trabajo en el Grupo 18 "Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones" Sub-Grupo 4 "Televisión abierta y TV por abonados y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Televisión abierta de Montevideo" en los siguientes términos:

**Artículo 1º. Categorías, descripción y puntajes**

Se mantienen las descripciones, puntajes y todos los demás aspectos relativos a categorías laborales, que fueran acordadas en el convenio colectivo de fecha 22 de agosto de 2005, homologado por decreto Nº 397/005 del Poder Ejecutivo, de fecha 7 de octubre de 2005. No obstante, dichas categorías laborales, definiciones y puntajes serán analizadas por las partes en el ámbito de la Comisión que se establece en el artículo 12.1 del presente convenio.

**Artículo 2º. Valor del punto**

Se acuerda que, con retroactividad al 1º de julio de 2006, el valor del punto en el sector no podrá ser inferior a \$ 200 (pesos uruguayos doscientos). A dicho valor se le aplicará, además, también desde el 1º de julio de 2006, el ajuste que se indica en el siguiente artículo.

**Artículo 3º. Aumento de salarios**

El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 30 de junio del 2008 –dos años-, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1º de julio de 2006 , 1º de enero y 1º de julio de 2007 y 1º de enero de 2008. Ningún trabajador dependiente de las empresas, salvo los cargos cuya exclusión se prevé en este acuerdo, recibirá en dichas oportunidades un aumento inferior del que resulte de la aplicación de los componentes denominados "correctivo", "inflación proyectada" y "crecimiento", respectivamente, según se indica a continuación:

**a) sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2006 (y a partir del 1º julio de 2006):**

- a.1) componente correctivo (art. 4º del convenio del 22.08.2005): Diferencia entre la inflación real en el período 01.07.2005 – 30.06.2006 y el aumento otorgado según el "segundo componente" del convenio de fecha 22.08.2005 para el mismo período: 1,01%.
- a.2) componente inflación proyectada: período 1º de julio - 31 de diciembre del 2006: 3,27%
- a.3) componente crecimiento: 1,5%.

**b) sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2006 (y a partir del 1º de enero de 2007):**

- b.1) componente correctivo: no se aplica en este periodo
- b.2) componente inflación proyectada: período 1º de enero - 30 de junio de 2007, que consistirá en un porcentaje equivalente al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) tomando como base la proporción para el semestre de la tasa

Rafael Inchausti, Gustavo Cersósimo Michelini, Manuel Mendez, Carlos Pombo, Carlos Maestrecasa

prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web del BCU a la fecha de vigencia de cada ajuste

**b.3) componente crecimiento: 1,75%**

**c) sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2007 (y a partir del 1° de julio de 2007):**

**c.1) componente correctivo:** Diferencia entre la inflación real en el período 01.07.2006 – 30.06.2007 y el aumento otorgado según el componente "inflación proyectada" del presente convenio para el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

**c.1.1.-** En caso de que el índice de la variación real de la inflación julio 2006 a junio 2007 sea mayor que el índice de la variación de la inflación proyectada (literales 3.a.2 y 3.b.2) para igual período, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio del 2007 se ajustarán a partir del 1° de julio del 2007 en función del resultado del cociente de ambos índices.

**c.1.2.-** En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2006 a junio 2007 sea menor al índice de la variación de la inflación proyectada (literales 3.a.2 y 3.b.2) para igual período, el ajuste por correctivo se deberá aplicar en oportunidad del ajuste a regir a partir del 1° de julio del 2007.

**c.2) componente inflación proyectada:** período 1° de julio - 31 de diciembre del 2007, que consistirá en un porcentaje equivalente al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) tomando como base la proporción para el semestre de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web del BCU a la fecha de vigencia de cada ajuste.

**c.3) componente crecimiento: 2%.**

**d) sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2007 (y a partir del 1° de enero de 2008)**

**d.1) componente correctivo:** no se aplica para este período.

**d.2) componente inflación proyectada:** período 1° de enero-30 de junio del 2008, que consistirá en un porcentaje equivalente al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) tomando como base la proporción para el semestre de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web del BCU a la fecha de vigencia de cada ajuste.

**d.3) componente crecimiento: 2%.**

**Artículo 4°.** Correctivo al finalizar el presente acuerdo. Al 30 de junio del 2008 se deberá comparar la inflación real del período 1° de julio 2007 - 30 de junio de 2008 en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados (literales 3.c.2 y 3.d.2), pudiéndose presentar los siguientes casos:

**4.1)** En caso de que el índice de la variación real de la inflación julio 2007 a junio 2008 sea

mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio del 2008 se ajustarán a partir del 1º de julio del 2008 en función del resultado del cociente de ambos índices.

4.2) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2007 a junio 2008 sea menor al índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá aplicar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio del 2008.

**Artículo 5º.** Las empresas podrán no aplicar las disposiciones relativas a aumentos salariales contenidas en este acuerdo al personal directivo, gerentes, jefes, subjeses, adscriptos a dirección o gerencia, vendedores, encargados y secretarios ejecutivos.

**Artículo 6º.** Las empresas deberán adecuar la planilla de control de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a lo que resulte de la aplicación de este acuerdo, de forma tal que en la misma figure cada trabajador dentro de la categoría que corresponda a las funciones que efectivamente realiza.

El ajuste de categoría no podrá significar una rebaja en el sueldo que percibe el trabajador. Si la función que realiza es de mayor jerarquía y el trabajador recibe un salario inferior al previsto para la misma, pasará a ganar, como mínimo, el salario mínimo de la categoría en la que reviste.

**Artículo 7º.** La aplicación de las normas que figuran en el presente convenio no podrán determinar una rebaja en el salario de los trabajadores. Las condiciones establecidas en este convenio no sustituyen los beneficios que los trabajadores tengan por contrato, convenio colectivo, costumbre o práctica empresarial y en consecuencia mantendrán plena vigencia todos aquellos beneficios directos o indirectos derivados de los mismos, que los trabajadores representados perciban en la actualidad de su empleador. A los efectos de la aplicación del presente convenio se establecen las reglas de la condición más beneficiosa y de la norma más favorable.

**Artículo 8º.** La negociación colectiva sobre beneficios distintos de los establecidos en el presente convenio, se desarrollará a nivel de cada empresa, y en todo caso, los resultados de la misma se articularán con el presente convenio según el criterio de la norma más favorable.

**Artículo 9º.** Los salarios mínimos que resulten por aplicación del presente convenio podrán integrarse por las retribuciones fijas mensuales que pagan las empresas y partidas por tickets de alimentación. La inclusión de la partida por ticket de alimentación en el salario mínimo, será analizada por las partes antes del vencimiento del presente acuerdo el 30 de junio del 2008.

**Artículo 10º.** Las empresas promoverán la equidad de género en todos los aspectos de la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de "igual remuneración a tarea de igual valor" y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

**Artículo 11º.** En las futuras contrataciones de trabajadores, las empresas tendrán en consideración a personas egresadas del INAU y/o a personas con capacidades diferentes, siempre que ello resulte compatible con las necesidades de cualificación requeridas en cada caso concreto.

#### **Artículo 12º. Comisiones**

**12.1.- Relaciones laborales y análisis de categorías.-** Las partes acuerdan la formación de una Comisión Tripartita que se reunirá a partir del 10 de octubre del presente para tratar

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. From left to right, there is a signature that appears to be 'H', followed by a signature that looks like 'V', then a signature with 'APU' written below it, a signature that looks like 'M', a signature that looks like 'Javier', and finally a signature that looks like 'Carlos Hoese' with 'a de' written below it.



RADIO O PLACA TV	TARIFA
1 mes (1 texto)	\$1.600
1 mes (hasta 4 textos)	\$2.600
1 mes (subsiguientes)	\$650
3 meses (1 texto)	\$2.120
3 meses (hasta 4 textos)	\$3.450
3 meses (subsiguientes)	\$850
1 año (1 texto)	\$2.480
1 año (hasta 4 textos)	\$4.080
1 año (subsiguientes)	\$1.000
<b>TV</b>	
1 mes	\$4.720
1 mes (subsiguientes)	\$1.800
3 meses	\$6.240
3 meses (subsiguientes)	\$2.520
1 año	\$7.360
1 año (subsiguientes)	\$2.960
<b>AUDIOSUALES</b>	
Hasta 15'	\$4.720
Hasta 30'	\$6.720
Hasta 45'	\$7.200
Hasta 60'	\$8.800
<b>PRESENTACIONES Y/O CIERRES DE PROGRAMAS</b>	
1 mes (Radio)	\$1.600
1 mes (TV)	\$2.800
3 meses (Radio)	\$2.160
3 meses (TV)	\$3.760
1 año (Radio)	\$2.440
1 año (TV)	\$4.280

<b>CONDUCCION</b>	
1 Programa	\$6.400
Ciclo anual, cada programa	\$5.920
<b>IDIOMAS</b>	
1 Idioma	50% recargo
2 Idiomas	35% recargo
3 Idiomas	25% recargo
Español + Otro Idioma	100% recar.
<b>INTERIOR</b>	
Interior del país	75% de la tarifa
<b>EXTERIOR</b>	
<b>MERCOSUR</b>	
1 país	100% de la tarifa
Varios países	150% de la tarifa

71

<b>AMERICA LATINA</b>	
1 país	125% de la tarifa
Varios países	180% de la tarifa
<b>RESTO DEL MUNDO</b>	
1 país	150% de la tarifa
Varios países.	200% de la tarifa

Y para constancia, se suscriben siete ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

*Hernandez*

*[Signature]*

*[Signature]*  
A.P.V.

*[Signature]*  
Carlos Mascherano

*[Signature]*

*[Signature]*